

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 918.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas intentadas al objeto de enagenar los pastos y leñas de los montes del Estado, he acordado declarar la caducidad de dichos aprovechamientos.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—  
Juan Manuel Martinez.

Núm. 919.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Servicios provinciales.

Subasta del Boletín oficial.

Debiendo procederse el lunes 15 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana á la subasta de la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1871-72; se hace saber que las personas que deseen tomar parte en ella, presenten sus proposiciones en pliego cerrado, al que acompañarán precisamente la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales ó en las Cajas del Tesoro, el importe del 10 por 100 en metálico del tipo señalado, el cual será devuelto acto continuo sino se libra á su favor.

La subasta tendrá efecto con arreglo en un todo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y los sujetos que deseen interesarse en la licitacion, deberán presentar los pliegos de sus proposiciones en el acto de abrirse el Tribunal de subasta, ó bien dirigirlos por el correo y certificados, al Vicepresidente de la Comision provincial expresando su contenido.

Tarragona 14 de Abril de 1871.—El Presidente, Juan Palau y Generés.

—P. A. de la D. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el próximo año económico, ó sea desde 1.º de Julio de 1871 hasta 30 de Junio de 1872.*

1.ª El editor ó empresario publicará el *Boletín oficial* de esta provincia todos los días menos los lunes y siguientes á Jueves Santo, á Córpus Christi y el de la Ascension del año económico de 1871 á 1872, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y que en su caso se acuerde, debiendo repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, y enviarle bajo su responsabilidad por el correo mas inmediato al de su publicacion á los Ayuntamientos y demás suscritores.

2.ª La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual al que se publica en la actualidad, de 26 pulgadas de largo y 17 ½ de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª En el *Boletín* se insertará toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

4.ª Tambien se insertarán, bajo el epígrafe de «Artículo de oficio», todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente al editor por el Gobierno de provincia y por esta Diputacion, observando en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Comandancia general.
- 4.º De las oficinas de Hacienda y Propiedades del Estado.

- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion competente, si estos no fuesen de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú Oficina que lo reclame.

5.ª Los anuncios relativos á ventas de fincas, se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los *Boletines ordinarios* ó en el suplemento de estos.

6.ª Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por el Gobierno, se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue á mejorar de fortuna.

7.ª Cuando en el *Boletín ordinario* no tuviese cabida alguna orden, reglamento ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion, si por el Gobierno ó esta Diputacion se considerase urgente ó indispensable.

8.ª El empresario dará *Boletines extraordinarios* cuando por el Gobierno se considere que el servicio así lo exige.

9.ª Dará gratis un ejemplar á cada uno de los 186 Ayuntamientos de la provincia.

10. Dará igualmente gratis el ejemplar ó ejemplares del *Boletín* así ordinario como extraordinario que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito y Gobierno de esta provincia, y ocho ejemplares para cada una de las Secretarías del Gobierno y de la Diputacion provincial: disfrutarán tambien de un

ejemplar gratis el Gobernador militar, los Diputados á Córtes y provinciales, las Diputaciones de las otras provincias, los Jefes de Hacienda pública, el de la Guardia civil y Comandantes de línea del mismo cuerpo, Juntas provinciales de Instruccion pública, de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio, Seccion de Fomento, Contaduría de fondos provinciales, Ingeniero de montes, Comisionado de Ventas, Inspector de seguridad y orden público de Tarragona y Réus, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Juzgados de primera instancia, Promotores fiscales de los mismos, Jueces municipales de la provincia y Biblioteca provincial: el Capitan general y Comandantes generales del Departamento marítimo y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio disfrutarán de igual beneficio.

Para que no sufran retraso ó extravio los números que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun lo dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1858.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion de la provincia y oficinas de Administracion y Ventas de Propiedades del Estado, si lo reclamasen.

12. En el primer *Boletín* de cada mes precisamente se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, formado por el editor, y el último dia del año, lo hará del general.

13. La publicacion del *Boletín oficial* se pagará por trimestres adelantados de fondos provinciales.

14. Podrán hacer proposiciones á la subasta del *Boletín* cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de esta Diputacion, que poseen

todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

15. La subasta tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Diputacion el lunes 15 de Mayo próximo venidero y hora de las doce de la mañana, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1855.

16. Se fija el tipo de 4.890 pesetas anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

17. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposicion igual fuera hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

18. No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el *Boletín*, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 en la Depositaria de fondos provinciales.

19. La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo un depósito en metálico precisamente en la Caja general, equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que haya sido rematado dicho servicio. Hecho este depósito, el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

20. Adjudicado definitivamente el remate, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual se presentará una copia en esta Diputacion, siendo de cuenta del rematante los gastos de una y otra.

21. Las proposiciones se redactarán en la forma que á continuacion se expresa, y se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á esta Diputacion por el correo, expresando su contenido ó se depositarán en una caja-buzon que estará expuesta en la Portería de la misma desde el dia de la fecha.

22. En el *Boletín* no podrán publicarse órdenes, circulares, edictos, ni otro documento alguno sin que preceda el correspondiente permiso del Gobierno de provincia, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta disposicion y demás que quedan expresadas.

23. El editor no podrá exigir mas de un real por línea de los anuncios sujetos al pago, cuya insercion se reclama por las autoridades.

24. El presente contrato se hace á riesgo y ventura del contratista, quien no podrá reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó materiales ó por otras circunstancias imprevistas y no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

25. El contratista, renunciando á todo fuero ó privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se le exige la responsabilidad en que incurra por la via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865,

salvo el derecho de poder dirigir las reclamaciones por la via contenciosa.

Tarragona 14 de Abril de 1871.—El Presidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de esta provincia en todo el próximo año económico de 1871 á 1872, por la cantidad de..... pesetas (en letra), y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho periódico oficial número 92 correspondiente al dia 19 de Abril último.

(Fecha, y firma del proponente.)  
Domicilio.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las moratorias que se conceden á los contribuyentes por territorial y subsidio, producen en la Administracion y á la Contabilidad grandes dificultades que pueden corregirse sin perjuicio ni molestia alguna de los contribuyentes. Estas dificultades son en primer término el aplazamiento indefinido del cobro, pues no quedando representados los débitos de los contribuyentes por documentos que vengzan en plazos determinados, suele no obtenerse su realizacion y dejarse perder por un largo espacio de tiempo sumas que el Estado tiene derecho de percibir.

No es tampoco pequeño el inconveniente que en la Contabilidad produce, puesto que no saldándose los recibos de contribuciones en una forma especial, no se puede tampoco terminar la liquidacion de cada año económico, ni ultimar las muchas operaciones á que la recaudacion da lugar.

Estas dos grandes dificultades desaparecerán, en opinion del Ministro que suscribe, exigiendo á los contribuyentes á quienes se concedan moratorias el pago de sus débitos con pagarés que vengzan en los plazos por los cuales se otorguen aquellas. De esta manera el contribuyente sabe la época fija en que vencen sus obligaciones, y no pudiendo eludir las tratará de prepararse á satisfacerlas. La Administracion sabrá la fecha cierta en que podrá realizar los efectos que tenga, y la Contabilidad del Estado, encontrando representada en documentos á plazo fijo la cantidad que se le adeuda en cada trimestre, podrá ultimar facilísimamente operaciones que hoy son complicadas en extremo.

Al mismo tiempo, y esta ventaja no es de escasa importancia, podrá el Estado contar con documentos de carácter hipotecario que le asegurarán el percibo de las contribuciones, y que impedirán el que con la demora del tiempo y con las alternativas de la Administracion se pueda nunca perder una parte de los ingresos.

Como estos pagarés podrán en vir-

tud de una medida legislativa inscribirse en el Registro de la propiedad, se conseguirá tambien dar una forma precisa y terminante á la obligacion que hoy, de una manera vaga é indefinida, se consigna en todas las escrituras de venta respecto á los plazos de la contribucion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes á quienes con arreglo á la legislacion vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribucion con pagarés á favor del Tesoro público.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 3.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente á aquel en que fué concedida, los pagarés que se expresan en el artículo anterior se renovarán á su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talonarios, ajustados á modelo y visados por las Administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribucion á que se refieran; se extenderán en el papel sellado correspondiente, y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes á los créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de contribuciones entregarán á los contribuyentes á que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes á cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por estos, y que les servirán á aquellos de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrarán en la Caja económica de la provincia, y figurarán en las cuentas de esta como efectos á cobrar con cargo á la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedicion, admision, resguardo y realizacion de los pagarés por moratorias á que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes á quienes se haya concedido moratorias están obligados á otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos Jefes económicos los descubiertos por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmo. Sr.: A fin de que los suscritores á la emision de billetes de la Deuda flotante del Tesoro puedan recibir en un término breve los valores á que tienen derecho por el importe de sus suscripciones, se servirá V. I. adoptar las disposiciones convenientes:

1.º Para que el canje de los resguardos provisionales por billetes del Tesoro se verifique en la Tesorería Central ó en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias segun lo soliciten los interesados.

2.º Para que se domicilien en las provincias respectivas los billetes suscritos y que en lo sucesivo se suscriban en ellas.

Y 3.º Para que el pago de los intereses se verifique desde luego sin previo señalamiento, como está prevenido para la Tesorería Central.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 3 de Abril.)

### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 330 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cipriano Dimas Acera:

1.º Resultando que al oscurecer del 1.º de Noviembre de 1869 el sereno José Hernandez dió parte al Juez de Plasencia de encontrarse un hombre muerto en la calle del Moral; y constituido en el sitio del suceso, incoó causa en averiguacion del hecho y sus autores, la que remitida á la Audiencia de Cáceres, la Sala segunda dictó sentencia, en la que declaró probados los hechos siguientes: primero, que la muerte era ocasionada por el disparo de un arma de fuego á corta distancia, que privó instantáneamente de la vida al que resultó ser Pedro Castellanos; segundo, que por confesion del procesado y tres testigos presenciales el autor del disparo habia sido Cipriano Dimas Acera; y por no probados la declaracion de José Anaya, que manifestó que Castellanos aquella tarde habia dicho iba á matar á Dimas, así como lo expuesto en la segunda inquisitiva de este expresando fué provocado, acometido con una pistola que le descargó el ofendido, viéndose en la necesidad de hacerle fuego con el trabuco que llevaba; y apreciando los primeros, declaró que constituian el delito de homicidio simple mediante á no haberse justificado circunstancia alguna cualificativa; que su autor lo era Cipriano Dimas Acera, y en atencion á no haber tampoco concurrido circunstancia alguna atenuante ni agravante, ni la familia del ofendido renunciado á la indemnizacion, le condenaba en 16 años de reclusion, accesorias correspondientes, 1.500 pesetas al padre del difunto y las costas;

2.º Resultando que contra esta sentencia á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion invocando para su admision el caso 1.º y 4.º del art. 4.º que lo establece,

y cómo infringidos: primero, el art. 8.º, párrafo cuarto del Código penal, porque habiendo obrado el procesado en defensa propia y concurriendo todas las circunstancias que exige, ha debido declararse exento de responsabilidad: segundo, que aun en el caso de no existir todas ellas, hay las más, y no aplicándose el artículo 87 se ha cometido una infracción:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal en los recursos por infracción de ley, según el art. 7.º, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á ver si las infracciones alegadas son de las que señala el artículo 4.º:

2.º Considerando que, según este precepto, las infracciones deben fundarse en los hechos que la sentencia acepta como probados, y los que alega el recurrente están en contradicción con ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 6 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 332 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Belda y Nicolao:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Junio del año anterior fué muerto de una herida en el pecho, mortal de necesidad, en la calle Mayor de la ciudad de Alicante Carlos García y Marco; y que instruida causa, y por el mérito que sus actuaciones producen, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia dictó sentencia declarando que el hecho probado constituye el delito de homicidio con circunstancia agravante, y que su autor fué Vicente Belda y Nicolao, á quien impuso la pena de 14 años de reclusion, con las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del mismo recurso de casacion, según el caso 4.º, art. 4.º de la ley de casacion, y citando como infringido el 12.º de la ley provisional sobre reforma del pro-

cedimiento criminal en su caso 3.º, alegando que los indicios que aparecen de la causa no producen, como lo ha apreciado la Audiencia de Valencia, el convencimiento que para la imposición de la pena establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código anterior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, según el art. 4.º de la ley de casacion en lo criminal, se entiende que hay infracción de ley para los efectos del recurso exclusivamente en los casos que el mismo artículo comprende, entre los cuales no se cuenta la insuficiencia de la prueba:

2.º Considerando que el recurso interpuesto se funda en que los hechos apreciados por la Audiencia no son suficientes para producir el convencimiento de la criminalidad del procesado; aseveracion contraria á la consignada en la sentencia, que es á la que el Tribunal Supremo debe atenerse, según establece el art. 7.º de la misma ley; y

3.º Considerando, por consiguiente, que el presente recurso no es procedente con arreglo á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto en este expediente por Vicente Belda y Nicolao, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 21 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Eleuterio Perlacia:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Chelva se principió causa criminal en 20 de Febrero de 1869 por fabricacion y expendicion de moneda falsa, de la que tiene curso legal en el reino, ó sean pesetas, aprehendiéndose varias de esta clase y una máquina ó troquel, que según los peritos estaba inútil, pero que había podido servir para su fabricacion, dirigiéndose el procedimiento contra D. Eleuterio Perlacia y otros que no son parte en este recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala primera dictó sentencia en 14

de Julio de 1870, que modificó después haciendo aplicacion del art. 23 del nuevo Código, por la que condenó al D. Eleuterio á la pena de 18 años de cadena, 1.000 escudos de multa, las accesorias correspondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casacion, suponiendo: primero, que la sentencia infringe el mismo art. 218 que aplica, porque dicho artículo exige para ello que haya quien fabrique, introduzca ó expendá la moneda; que esta sea falsa de especie; que sea de la clase que tenga curso legal en el reino, y que tenga un valor inferior á la legítima: segundo, que se ha infringido la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, dando el valor de prueba plena á las declaraciones de los otros procesados, lo cual nunca ha sido admitido en los Tribunales; deduciendo de todo que el caso está comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º, en el 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que están comprendidos en la sancion penal del artículo 218 del Código de 1850, aplicable á este caso, los expendedores de moneda falsa aunque no sean los fabricantes ó introductores, y aunque estos sean desconocidos:

3.º Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que los fundamentos alegados en apoyo del recurso son contrarios á los hechos consignados en la sentencia de que las monedas expandidas son falsas, y de las que tienen curso legal en el reino conocidas como pesetas:

4.º Considerando que la ley 18, tit. 16 de la Partida 3.ª ha sido derogada por otras posteriores, siendo hoy inoportuna su cita para apoyar en ella un recurso de casacion:

5.º Y considerando, en consecuencia de todo, que es improcedente el de casacion propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas al recurrente; poniéndose esta decision en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Febrero de 1871.— Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 371 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Rufino Salas del Rio:

1.º Resultando que hallándose Rufino Salas del Rio con varios mozos del pueblo de Bangohondo en la taberna de Manuel Vilar en la noche del 6 de Octubre último, salió aquel á la calle, y detrás de él el ofendido Jesús Jimenez:

2.º Resultando que según declaracion de este, confirmada por la de varios testigos, el procesado le hirió con una navaja que llevaba, según los mismos afirman, causándole una lesion en el vientre, de la que falleció á los tres dias:

3.º Resultando que indagado el procesado, niega haber tenido la menor participacion en el homicidio; ántes al contrario, él fué el acometido por el difunto, dándole un palo en el brazo, que reconocido por los facultativos presentaba un equimosis, y huyendo de la agresion pasó la noche en el campo por haber encontrado cerrada su casa:

4.º Resultando que estas aseeriones, léjos de ser probadas, son contradichas y desmentidas por los testigos sumariales, que niegan que el difunto llevase vara alguna con que pudiese darle el golpe y que mediase disputa alguna entre ellos y el difunto:

5.º Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid, consignando como probados únicamente los dos hechos del homicidio de Jesús Jimenez, y el de que su autor fué Rufino Salas del Rio, declaró que el delito era el de homicidio cometido sin circunstancias constitutivas, ni otras atenuantes ni agravantes; que su autor fué el procesado; y habiendo incurrido en la pena de reclusion, le impuso 12 años y un dia de la misma con las accesorias del caso:

6.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion como comprendido en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley, fundándose en que la Sala no apreció como debia las circunstancias atenuantes de embriaguez y provocacion por parte del ofendido, infringiendo los artículos 9.º y 82 del Código penal vigente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que, según las prescripciones de la ley de 18 de Junio último, es condicion indispensable y comun á todos los casos del art. 4.º de la misma que en el recurso se acepten los hechos que la sentencia estima como probados:

2.º Considerando que si bien la Sala sentenciadora hace mérito en los resultandos de las aseeriones que el procesado expresó en su indagatoria, es lo cierto que sólo admite como probados el hecho del homicidio y el de que aquel fué su autor, desestimando como improbadas sus excepciones y

defensas en oposicion con las declaraciones de varios testigos contestes, sobre las cuales funda la Sala la prueba de la criminalidad del procesado:

3.º Considerando que respecto á la circunstancia atenuante de embriaguez que se alega no existe en la sentencia la menor afirmacion que la compruebe, y que la de provocacion que tambien se alega se deduce de hechos que la Sala no admite como probados:

4.º Y considerando, por lo tanto, que la Sala no pudo apreciar lo que no tiene por justificado; y que fundándose el recurso en hechos de esta naturaleza, las infracciones alegadas no se hallan comprendidas en el caso 5.º del art. 4.º que se invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Rufino Salas del Rio, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 7 de Abril.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por D. Tomás Vazquez Barajas, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto que dice así:

Resultando que seguido pleito ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de San Juan de Murcia entre D. Andrés Pons y D. Tomás Vazquez Barajas, y sentenciado de remate, para proceder á la venta de los bienes embargados y hacer pagos al ejecutante de la cantidad reclamada y las costas, se mandaron tasar dichos bienes, nombrándose al efecto peritos por las partes, los cuales verificaron el justiprecio acordemente:

Resultando que en tal estado pidió el actor y se acordó en auto de 6 de Abril del año próximo pasado que los mismos peritos tasasen las tierras de las haciendas denominadas Cresta del Gallo y de la Arboleja; y pedida reposicion por el ejecutado, se acordó en 21 del citado mes hacer saber á Don Andrés Pons que eligiera perito que, unido con el que tenia nombrado Don Tomás Vazquez y de los otros que habian tasado anteriormente las fincas rústicas, rectificase el justiprecio de las mismas y de las urbanas, dándoles

el verdadero valor en retasa por no haberse presentado postor alguno en la primera subasta; quedando así reformado el auto de 6 del mismo mes:

Resultando que en cumplimiento de lo mandado el ejecutado nombró á D. Francisco Bolaño para la tasacion de las obras de fábrica y para las tierras de D. Juan Miguel Hernandez, dejando sin efecto el nombramiento que tenia hecho anteriormente á favor de Don Francisco Lax; y que por auto de 26 del mismo Abril se mandó que se entendiese que el nuevo justiprecio acordado en el auto de 21 debia practicarse por D. Francisco Lax y por D. José Llorach, que habiendo sido designados por las partes habian practicado acordemente la anterior tasacion:

Resultando que apelado por Vazquez este auto, fué confirmado por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 2 de Diciembre último; y que contra este fallo el mismo D. Tomás Vazquez ha interpuesto recurso de casacion citando como infringido el artículo 986 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Siendo ponente el Magistrado Don Joaquin Jaumar:

Considerando que los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil únicamente dan lugar á estos recursos contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por definitivas las que terminen el juicio, ó que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, ninguna de cuyas circunstancias concurren en la que es objeto del presente recurso:

Y considerando, además, que segun el art. 6.º de la mencionada ley tampoco procede por haberse interpuesto contra sentencia dictada en un pleito ejecutivo y que ya se halla en via de apremio, sin que se funde en causa alguna de las expresadas en el art. 5.º de la misma;

No há lugar á la admision de dicho recurso, con las costas; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Albacete y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 920.

Don Pablo Carbonell y Fuster, Alcalde constitucional de la villa de Vendrell.

Hago saber: Que este Ayuntamiento procederá á la subasta del arriendo del arbitrio de la medida del trigo de uso voluntario, de esta villa, para el año económico de 1871 á 1872, la que tendrá lugar el octavo dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez de la mañana, en la Casa capitular, y se librárá al mas beneficioso

postor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y expediente de su referencia; debiendo advertir, que la cantidad que se fija como minimum es la de 37 pesetas 25 céntimos.

Vendrell 11 de Abril de 1871.—Pablo Carbonell.

Núm. 921.

## AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 5 de Enero último la Real orden que sigue:— Elevándose los presupuestos de papel de oficio del presente año, á la cantidad de ocho millones seiscientos veinte y tres mil seiscientos veinte y cinco pliegos, á cuya cifra hay que agregar las que importen otros presupuestos que aun no se han remitido á la aprobacion de la Direccion general de Rentas y los adicionales que habrán de formarse en su dia á consecuencia de lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 16 de Agosto último, para llevar al efecto la ley de Matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio de este año. S. M. el Rey no obstante el incremento que de dia en dia sufren los asuntos á que se destina dicha clase de papel, con objeto de evitar cualquier abuso que pudiera cometerse en perjuicio de los intereses del Tesoro público ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que se recomiende á los Tribunales y Autoridades dependientes de ese departamento, la mayor parsimonia en el consumo, no destinándolo bajo su más estrecha responsabilidad á otros objetos que los marcados en las leyes, á fin de que, de esta manera y con las alteraciones introducidas en la forma de enjuiciar, se obtenga economía en este servicio, haciéndose sólo uso en la parte absolutamente indispensable de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1871.—El Subsecretario, Manuel de Moncasí.

Y visto por la Sala de Gobierno, ha acordado que se guarde, cumpla y se circule por los *Boletines oficiales*, á los Jueces de primera instancia del Territorio para la puntual observancia de cuanto en la propia superior disposicion se previene.

Barcelona 13 de Abril de 1871.—Carlos María Brú.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 18 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento SO., cielo nuboso, mar tranquila en nuestras costas; 55 Oviedo, Coruña; 58 Bilbao; 60 Barcelona, Santiago; 62 Valencia; 63 Alicante; 64 Madrid, Tarifa; 66 San Fernando.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en 2 ds., laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en 2 ds., laud Viñet, de 18 ts., p. Luis Coca, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Malgrat y Villanueva en 5 ds., laud San Estéban, de 18 ts., p. José Robet, con vino y aros de madera, á D. Juan Musolas.

### DESPACHADAS.

Para Alicante, laud Antonieta, de 17 ts., p. Salvador Viñas, con aros de madera, de tránsito, y un pasajero.

Para Barcelona, laud S. Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, con algarrobas, de tránsito.

Para Valencia, laud Jóven Pepe, de 27 ts., p. Manuel Gongonio, en lastre y un pasajero.

Para Valencia laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Puerto de la Selva, laud Joaquina, de 46 ts., p. Rafaél Bel, con pipas vacías.

Para Barcelona, laud Viñet, de 18 ts., p. Luis Coca, con vino.

Para Barcelona, polacra Juanita, de 91 ts., c. D. Bartolomé Oliver, con salvado y harina, de tránsito.

Para Rio de la Plata, corbeta italiana Tommaso, de 486 ts., c. D. Juan Bautista Vacaro, con vino y efectos.

Tarragona 18 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

## ANUNCIOS.

### AVISO IMPORTANTE.

Las Relaciones ó estados cuyo modelo publicó la Administracion económica de esta provincia en el *Boletín oficial* núm. 82, se hallan de venta en la Imprenta de este periódico y se servirán á vuelta de correo á los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que los pidan mediante el envío de 2 sellos de medio real.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.